

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA
EL 28 DE JUNIO DE 2019

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con diecisiete minutos del día cinco de junio del dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenos días, hoy viernes veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas días Magistrada Presidenta, Magistrada, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, las Señoras Magistradas y el Señor Magistrado que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión de pleno.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que en la presente Sesión de Pleno se atenderán nueve asuntos, correspondientes cinco al Juicio de Nulidad, cuatro al Procedimiento Especial Sancionador y un Incidente de Recusación con causa, con las claves de identificación **JUN/001, JUN/003, JUN/004, JUN/006, JUN/007, PES/053, PES/067, PES/068, PES/069 y CI-4/JUN/019**, todos de este año cuyos nombres de los actores, autoridades responsables, denunciantes y denunciados, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Maestro Erick Alejandro Villanueva Ramírez, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes **JUN 03, PES 67 y PES 68** que fueron turnados para su resolución a la **Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca**.-----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora y Señor Magistrado.-----

A continuación, pongo a su consideración el proyecto de resolución relativo al Juicio de Nulidad 3, promovido por Morena.-----

El partido actor, tiene como pretensión la nulidad de las casillas impugnadas que pudieran incrementar o conservar la fórmula ganadora de la elección; para lo cual planteó como único motivo de agravio, el consistente en impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de 09 casillas, toda vez, que según su dicho en estas se actualiza la causal de nulidad consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente.-----

Agravio que se propone infundado, en razón de que en la especie, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales son los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.-----

Para los efectos de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el impugnante no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, fue menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección local del dos de junio; documentos públicos que previo requerimiento fueron remitidos a este Tribunal por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y del Instituto; los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios.-----

De ahí que, como resultado de la revisión y análisis de los medios probatorios antes referidos y que obran en autos del presente expediente, así como de la revisión de cada una de las casilla impugnadas a las cuales se realizaron observaciones particulares; el agravio hecho valer por el partido actor, deviene infundado por las siguientes consideraciones:-----

Las nueve mesas directivas de casilla que fueron objeto de impugnación se integraron de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, haciéndose primeramente los corrimientos correspondientes ante la ausencia de los funcionarios electorales previamente seleccionados; y posteriormente nombrando a los funcionarios necesarios de entre los ciudadanos de la fila de la casilla correspondiente.-----

Como se advierte, en cada una de las casillas impugnadas se observó a cabalidad el requisito de que los ciudadanos tomados de la fila para fungir como funcionarios electorales pertenecieran a la sección correspondiente.-----

Y en lo que respecta, al caso del ciudadano que firmó en el apartado de los representantes de partidos políticos, se corroboró que esto obedeció a un error humano, ya que del contenido de las actas de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo su nombre no volvió a registrarse en ese apartado; lo cual se pudo verificar con la información otorgada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, autoridad que manifestó, que el ciudadano Justino Dorantes Mena, no aparece registrado como representante de partido político alguno ante la mesa directiva de casilla 618 B.-----

Derivado de todo lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el partido actor, en la integración de las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, sí se garantizó el principio de certeza que permite al electorado saber

que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados por la Ley.-----

En las relatadas consideraciones, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 07 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.-----

En segundo lugar, doy cuenta con el Acuerdo Plenario, relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con el número PES/067/2019, en el cual el Partido Acción Nacional denuncia a Martha Bella Reyes Mejía en su calidad de Regidora y Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social por la presunta asistencia a sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de manera reiterada, a las del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, así como a reuniones y eventos en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, en días y horas hábiles laborales del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y a dicho del partido quejoso se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y se transgreden los preceptos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 449 numeral 1, inciso C. de la ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.-----

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas.-----

Por lo anterior y a criterio de esta ponencia, dichas diligencias no fueron colmadas, por lo que se propone reenviar el presente expediente a la Autoridad Instructora con el fin de que lleve a cabo los requerimientos.-----

correspondientes solicitados por este Órgano Jurisdiccional en el cuerpo del Acuerdo Plenario, así como realice todas las diligencias que estimara necesarias, a fin, de que este Tribunal cuente con mayores elementos que le permitan resolver conforme a derecho.-----

Finalmente, el proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador, 68 del año en curso, promovido por el Partido MORENA, en contra del ciudadano Víctor Mas Tah en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo así como de Jesús Ricardo Gómez Ricardo en su calidad de funcionario adscrito al área de menores infractores, por la presunta vulneración de las disposiciones legales electorales referentes a la difusión de publicidad gubernamental en portales de internet y redes sociales.-----

En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, en razón de las probanzas que obran en el expediente.-----

Lo anterior es así, dado que del caudal probatorio que obra en autos del expediente, a través de las Actas Circunstanciadas en la que se dio fe de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, es por esto que la ponencia propone la inexistencia de las infracciones denunciadas. Es la cuenta Magistrada Presidenta y Señora y Señor Magistrado.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta; queda a consideración de la Señora Magistrada y el señor Magistrado, el proyecto puesto a consideración.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Tiene el uso de la palabra la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días, Magistrada, Magistrado, compañeros, al público en general, bueno como bien se ha dicho en el PES 067 del dos mil diecinueve, la ponencia propone se reenvíe a la autoridad instructora el expediente, esto, con el fin o se pretende de acreditar o descartar la vulneración al artículo 134 constitucional, esto al momento en que la hoy denunciada, Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de regidora, al mismo tiempo y presuntamente, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, ejercía este cargo, sin embargo, para no cometer una arbitrariedad, es que se propone que se reenvíe el expediente para que se solicite información diversa y con la misma poder ser exhaustivo, sin afectar ningún derecho, porque también dicha persona pudo haber contado con algún tipo de licencia o permiso, aunque en lo particular, con su simple presencia, en su calidad de regidora, influye en cierta medida en la contienda electoral, sin embargo, cumpliendo con el principio de exhaustividad es que propongo se reenvíe el expediente ante la autoridad instructora, es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? No habiendo ninguna otra intervención.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrada Presidenta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con los proyectos de la cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señor Secretario.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JUN/003/2019.-----

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 07 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de constancias de mayoría a la fórmula conformada por las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano y Norma Lilia Pita Ruiz, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, y quienes fueron postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.-----

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, regrese únicamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del dos de junio de dos mil diecinueve, que no guarde relación con la resolución del presente asunto.-----

En el expediente PES/067/2019.-----

ÚNICO: Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/067/2019, a la Autoridad Instructora, para el efecto de que realice los requerimientos de información al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco".-----

En el expediente PES/068/2019.-----

ÚNICO: Se declara **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al ciudadano Victor Mas Tah, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y de Jesús Ricardo Gómez Flores, en su calidad de funcionario adscrito al área de menores infractores, por las razones expuestas en la presente resolución.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Defina Acopa Gómez dé cuenta con los Proyectos de resolución de los expedientes **JUN 01 y 04** que fueron turnados para su resolución a la **Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas**.-----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado.---

El primer proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio de Nulidad, 01 del año en curso, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 13 del Estado, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el numeral 82, fracción IV, de la Ley de Instituciones, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.-----

La pretensión del partido actor radica en que se anulen las casillas 262 Contigua 3, 275 Básica, 390 Básica, 430 Básica y en consecuencia, se revoque la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 del Estado de Quintana Roo.-----

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el partido actor, ya que contrariamente a lo hecho valer, de autos se advierte que la recepción

de la votación en la casilla, fue realizada por personas autorizadas para tal efecto, de ahí, que no se actualice la causal de nulidad invocada, ni proceda la modificación del cómputo de la elección.- - - - -

El segundo proyecto del que se da cuenta es el relativo al Juicio de Nulidad, 04 del año en curso, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 15 del Estado, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el numeral 82, fracción IV, de la Ley de Instituciones, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.- - - - -

La pretensión del partido actor radica en que se anule la casilla 776 Básica 1, y en consecuencia, se revoque la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 del Estado de Quintana Roo.- - - - -

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el partido actor ya que contrario a lo argumentado, de autos quedo plenamente acreditado que el ciudadano que integró la mesa directiva de la casilla 776 Básica, como primer escrutador y que aún y cuando no fue designado por la autoridad electoral administrativa dentro de la insaculación, éste se encuentra registrado dentro de la misma sección electoral, por lo que a falta de miembros propietarios y suplentes que integraran la mencionada mesa directiva de casilla, el ciudadano fungió legalmente como primer escrutador, de ahí, que resulte infundado el agravio hecho valer por MORENA.- - - - -

En razón de lo anterior, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 15 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos.- - - - -

El asunto del que se da cuenta, es el relativo al Acuerdo Plenario del Incidente de Recusación CI-4/JUN/019/2019, promovido por el Partido Encuentro Social Quintana Roo, en contra de la actuación de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en los autos de los expedientes JDC/021/2019, JDC/022/2019, JDC/023/2019, JDC/024/2019 y RAP/044/2019, en virtud del parentesco existente entre la mencionada Magistrada y el ciudadano Edgar Humberto Gasca Arceo, actor, y tercero interesado en los expedientes señalados.- - - - -

En el proyecto se propone declarar fundada la excusa planteada por el partido actor, en razón de que los hechos en los que basa su solicitud, se encuadran en la hipótesis legal establecida en los numerales 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el numeral 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que derivado del Incidente de Excusa CI-3/PES/046/2019, se estableció que en futuros medios de impugnación en donde la referida magistrada se encuentre impedida para conocer y resolver, en los que forme parte directa o indirectamente el referido Edgar Gasca, a fin de no afectar su imparcialidad al momento de sustanciar y resolver los futuros asuntos en este Tribunal.- - - - -

Aunado, a que el Acuerdo motivo de las impugnaciones de mérito es el correspondiente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo,

y la pronunciación que realice este órgano jurisdiccional sobre la legalidad o no del acuerdo de mérito, se encuentra vinculada al referido Edgar Arceo, es que la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, no pueda conocer y pronunciarse de ninguno de los 10 asuntos de Representación Proporcional, que se encuentran en sustanciación en este Tribunal. Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señorita Secretaria de Estudio y cuenta. Tiene el uso de la voz los Señores Magistrados por si desean hacer alguna manifestación.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: Por favor Señor Secretario, no habiendo manifestación alguna, proceda a tomar la votación respectiva.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrada Presidenta.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Es la consulta de un servidor Señor Secretario.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor de ambos proyectos.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, han sido aprobados por unanimidad de votos.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente:-

En el expediente JUN/001/2019.-

ÚNICO: Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 13 del Estado de Quintana Roo.-

En el expediente JUN/004/2019.-

ÚNICO: Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 del Estado de Quintana Roo.-

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente a la Licenciada María Sarahit Olivos Gómez, dé cuenta con los Proyectos de resolución de los expedientes **JUN 6, 7, PES 53 y 69** que fueron turnados para su resolución a la ponencia a mi cargo.-

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado.-

Doy cuenta de los proyectos que se ponen a su consideración relativos a dos Procedimientos Sancionadores identificados como PES/53 y PES 69, así como un Juicio de Nulidad identificado con la clave JUN/6 y su acumulado JUN/7, todos de la presente anualidad.-

El primer proyecto que se pone a su consideración es en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinte de junio, relativo al PES 53, promovido por el ciudadano Raúl Fernández León y a la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en contra de Emiliano Vladimir Ramos y otros.-----

En el proyecto se propone declarar inexistentes los hechos denunciados por Raúl Fernández León y la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" en contra de Gerardo Fernández Noroña, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristáin Navarrete, Otoniel Segovia Martínez, así como la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" y partidos que lo integran, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, porque asistieron a una rueda de prensa en día y hora hábil, y por haber realizado actos de proselitismo político en dicho evento, a favor de los otrora candidatos a diputados locales, Hernán Villatoro Barrios y Juan Beristáin Navarrete, lo que contraviene lo establecido en los artículos 41, Base VI, inciso c) y 134 de la Constitución Federal.- La inexistencia de los hechos denunciados se debe a que, del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de aquellas que fueron recabadas por la autoridad administrativa electoral, y del estudio de cada una de las expresiones relacionadas al proceso electoral en curso, no se desprende que los hoy denunciados Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal, Laura Beristáin Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Diputado local, Otoniel Segovia Martínez Blanco, en su calidad de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, y demás señalados en la queja, hayan hecho manifestaciones en favor o en contra de candidatura alguna, o en favor de los otrora candidatos a diputados mencionados, o que hayan participado en un evento de proselitismo político electoral en favor de los mencionados candidatos, de ahí que, no es dable responsabilizar a los servidores públicos de haber utilizado recursos públicos en favor de candidatura alguna, toda vez que en la rueda de prensa, no se realizaron actos de proselitismo político electoral.-----

Ahora bien por cuanto al PES 69, el Partido Confianza por Quintana Roo, denuncia a Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de entonces candidato por el distrito 15 postulado por el Partido Movimiento Auténtico Social, por la difusión de mensajes en Facebook en periodo de veda electoral.-----

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado ya que del estudio de las constancias que obran en el expediente, consistentes en la inspección ocular a los links aportados por el quejoso y a las imágenes, que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, se pudo apreciar que las publicaciones denunciadas en la plataforma de Facebook, fueron publicadas por terceras personas, es decir, que no corresponden a publicaciones realizadas por el denunciado o por su equipo de campaña como lo pretende hacer valer el quejoso.-----

De ahí que, al estudiar todas y cada una de las probanzas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurrió en una violación a la normativa electoral.-

Finalmente por cuanto al JUN 6 y su acumulado, los partidos políticos Encuentro Social Quintana Roo y MORENA, impugnan el cómputo distrital de la elección de diputado local realizado por el referido Consejo y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección emitida a favor de Wilbert Alberto Batum Chulum, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo". - - La pretensión del actor radica esencialmente en que, se declare la nulidad de las casillas precisadas en el cuerpo de la demanda, así como la nulidad de la elección, por supuestas irregularidades cometidas en el desarrollo del cómputo distrital y como consecuencia, se revoque el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la declaratoria de validez y entrega de Constancia de Mayoría en favor de la fórmula ganadora. - - - - -

Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV, VIII y XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción de la votación fuere realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación; que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diferente al de la casilla y que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. - - - - -

Del mismo modo, hace valer la causal de nulidad de la elección, porque a su parecer se configuraron graves irregularidades y que las mismas se encuentran plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la jornada electoral, además de que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y éstas son determinantes para el resultado de la misma, las cuales son del tenor siguiente: - - - - -

En el desarrollo del cómputo distrital del Distrito Electoral 3, aduce que el referido Consejo dejó de atender lo mandatado en la ley de la materia, pues a su consideración la sesión correspondiente no inició en la hora y día establecido en la norma, no se señaló la presencia de los representantes de los partidos políticos ni la intervención de los mismos, no se contabilizaron en la sesión de cómputo distrital "en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de las casillas", lo que a su consideración deviene en falta de fundamentación y motivación, al violentarse el principio de certeza en materia electoral, agregando que no existe certidumbre de que se hayan aperturado y contabilizado la totalidad de las casillas establecidas para el grupo de trabajo 2 y que los resultados que contiene la manta fijada en el exterior del Consejo Distrital no corresponden con los resultados de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en poder de su representado. - - - - -

Por otro lado, refiere que al haberse aperturado tardíamente 28 casillas, traducéndose en 21.5% del total de casillas del distrito electoral correspondiente, actualiza la causal de nulidad de la elección dispuesto en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Medios. - - - - -

También señala, violación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Instituciones, ya que manifiesta que a partir del 14 de mayo, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de presidenta municipal de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, inicio una serie de publicaciones en su página oficial de Facebook, en las cuales inserta imágenes y videos de actividades

realizadas en el mencionado municipio en el desempeño de su cargo, violentando en su perjuicio el numeral en cita.-----

De los agravios hechos valer por el partido actor, en el proyecto se propone lo siguiente:-----

Declarar infundado por cuanto a la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación, toda vez que del estudio realizado en los documentos que obran en el expediente es posible constatar que fueron integradas por electores que se encontraban formados en la fila, es decir, diferentes a los designados por el Instituto, por lo tanto sus nombres no fueron publicados en el encarte, pero tal circunstancia resulta legal, de acuerdo al artículo 319 de la Ley de Instituciones, en la cual señala que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos para integrar las mesas directivas de casilla, se nombraran sustitutos entre los ciudadanos que se encuentren en la fila, cuyo nombre aparezcan en la lista nominal respectivamente.-----

Por cuanto a la supuesta serie de irregularidades, se propone declararlas infundadas, ya que del análisis de las copias certificadas del acta de cómputo distrital, del acta circunstanciada del cotejo de actas ante el propio consejo distrital y su anexo, las actas circunstanciadas del recuento de votos en los 2 grupos de trabajo y su anexos, y acta del cómputo total de casillas realizada por el Consejo Distrital 3, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la ley de Medios, al ser documentales públicas por haber sido expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y no encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, hacen prueba plena, de las cuales se advirtió lo siguiente:-----

a) El cómputo distrital correspondiente inició a las 8:30 horas del día cinco de junio, tal cual lo mandata el artículo 356 de la Ley de Instituciones, al señalar que los consejos distritales celebraran sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 8:00 horas del miércoles siguiente, siendo precisamente el día cinco de junio el siguiente miércoles a que se refiere la norma en cita, igualmente se advierte la presencia de los representantes de los partidos políticos de inicio a fin de la sesión de cómputo correspondiente.-----

b) Si bien en el cómputo distrital no se contabilizaron "en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de las casillas", esto se debió a que se determinó el recuento de 33 casillas electorales en dos grupos de trabajo, que sesionaron al mismo tiempo que el consejo distrital, siendo que en el grupo de trabajo 2 si se abrieron las 16 casillas que señala el impugnante, con la salvedad que solo se contabilizaron 6 de ellas en dicho grupo de trabajo, pues los representantes de los partidos políticos reservaron votos en diez de ellas, las cuales fueron contabilizadas posteriormente por el consejo distrital respectivo, en donde se determinó el valor de los votos reservados en las mencionadas diez casillas, todo lo anterior, de conformidad con Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario Dos Mil Diecinueve, de ahí que no

pueda alegar falta de certeza en los resultados del recuento realizado en el consejo Distrital respectivo.-----

c) Los resultados de la manta fijada en el exterior del Consejo Distrital, no coinciden con el total de las actas de escrutinio y cómputo de casillas que tiene en su poder su representante, en atención que en el caso en comento se realizó el recuento de 33 casillas y tal circunstancia pudo haber impactado en los resultados totales del cómputo distrital respectivo.-----

d) La circunstancia de que presuntamente se hayan aperturado tardíamente 28 casillas, lo que a su consideración significa el 21.5% del total de casillas del distrito electoral correspondiente, no puede servir de base para declarar la nulidad de la elección del distrito electoral correspondiente, ya que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Medios, supone la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla en un porcentaje del 20% de la totalidad de las instaladas en el distrito electoral correspondiente, lo que no acontece en la especie.

e) No se encuentra acreditado violación al artículo 293 de la Ley de Instituciones, pues las pruebas aportadas por el impugnante constituyen pruebas técnicas que al no venir acompañadas de otras probanzas, constituyen meros indicios que por sí solas resultan insuficientes para justificar su dicho.-----

Por otra parte, se propone declarar inoperantes las aseveraciones relativas a que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron aperturadas con un retraso de dos y tres horas, lo que a la postre le significó menos votos a su representado y que esto se reflejó negativamente en los resultados del cómputo distrital respectivo, así como el presunto hecho de que existió compra de votos por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo", pues no dejan de ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, al no referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, omitiendo señalar las casillas en las cuales se dieron dichas irregularidades, las causas que las motivaron y los agravios específicos en relación con las mismas.-----

Por lo anteriormente expuesto la ponencia propone confirmar el Cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 3 del estado de Quintana Roo, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por Wilbert Alberto Batun Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente. Es la cuenta señores magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Quedan a consideración de la Señora Magistrada y del Señor Magistrado los proyectos propuestos, por lo que si quisieran hacer uso de la voz o realizar alguna observación, que así lo manifiesten.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Tiene el uso de la voz, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me permito hacer uso de la voz, respecto a dos de los tres proyectos que se nos ponen a consideración, de los cuales de estos dos, adelanto votaré en contra. Quiero empezar primero con el Juicio de Nulidad 006 y su acumulado 007.-----

Los principios más importantes que tenemos que garantizar como juzgadores, es el deber de dar certeza y por ende legalidad y certidumbre a las partes.-----
Desde mi óptica, el proyecto que se nos pone a consideración, adolece de certeza y falta de exhaustividad, en el punto 76 del presente proyecto, y el último de los cuales me fue circulado, señala que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las mesas directivas de las casillas 504 C3, 530 B y 532 C1 se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, sin embargo no me queda claro, ni se señala los motivos por los cuales la casilla 504 C3 fue mencionado pero no analizado, dejando de ser exhaustivos.-----

Por otra parte, el actor señala que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron aperturadas con un retraso de dos y tres horas, lo que a la postre le significo menos votos a su representado que le significan el 21.5% del total de casillas del distrito electoral y que esto se reflejó negativamente en los resultados del cómputo distrital respectivo, el cual se propone declarar por la ponencia infundado, de lo anterior, me parece que si bien la apertura tardía de las casillas electorales no puede servir de base para declarar la nulidad de una elección, también lo es que a efecto de colmar el principio de exhaustividad se debió analizar por lo menos con las hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo de cada mesa directiva de casilla referida por el actor, tales hechos a efecto de darle certeza al promovente de que se atendió y se colmó su solicitud de análisis de sus agravios, cumpliéndose así el principio de exhaustividad que se tiene como juzgadores al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, debiendo examinar y allegarnos de los elementos de pruebas necesarios para descartar o corroborar lo expuesto por las partes, por lo que adelanto mi voto en contra del juicio de nulidad 006 y su acumulado 007.-----

Respecto al PES 53 del dos mil diecinueve, el presente proyecto, se da como resultado de lo mandado por la Sala Regional Xalapa en fecha veinte de junio del presente año, en la que en síntesis la Autoridad Jurisdiccional, revoca para efectos la primigenia sentencia emitida por mayoría del pleno en fecha seis de Junio del presente año, en donde se declaró inexistente las conductas atribuidas a los denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral, misma que señalo la sala regional que se faltó al principio de exhaustividad, en cuanto a que:-----

1.- No se hace un análisis completo de las expresiones realizadas en el evento denunciado, las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo, asentó en las diversas inspecciones oculares realizadas a los videos y los link aportados. E incluso la sala regional Xalapa, recalca de nuestra obligación como autoridad jurisdiccional de estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, así mismo recalca la obligación de garantizar certeza jurídica de nuestras resoluciones y que se INCLUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-----

2.- En consecuencia nos ordena además, se realice un análisis del tema de la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, relativo al uso imparcial de los recursos públicos, de los cuales en la primigenia sentencia

señala la autoridad jurisdiccional, tampoco se fue exhaustivo. Esto en la página dos de la sentencia de la autoridad Jurisdiccional.-----

Es importante recordar, que en el presente procedimiento se encuentran denunciados EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ en su calidad de diputado local, LAURA BERISTAÍN NAVARRETE en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, HERNÁN VILLATORO BARRIOS en su calidad de candidato a diputado local, OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ en su calidad de presidente municipal del municipio de Othón P. Blanco, JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE en su calidad de candidato a diputado local, así como de GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA en su calidad de diputado federal, por otra parte se denuncian a los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo". Esto derivado de los escritos de quejas presentados por el ciudadano Raúl Fernández León y Daniel Israel Jasso Kim este último en su calidad de representante de la coalición "Orden y desarrollo por Quintana Roo", integrado por los partidos políticos Acción Nacional, PRD y PESQROO.-----

La Sala regional, señala que de las quejas presentadas, se advierte que ambos son coincidentes en señalar la violación al artículo 134 constitucional respecto al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la asistencia a una rueda de prensa en día y hora hábil por parte de los hoy denunciados.-----

En la que en mediante sentencia de fecha seis de junio del año en curso, este pleno por mayoría de votos considero que no hay un uso indebido de recursos públicos llegando a tal conclusión sin contar con los medios de prueba suficiente que pueda causar certeza a las partes denunciadas, dejando de advertir además que no se consideró que tal rueda de prensa se llevó a cabo en día y hora hábil además se consideró que las frases emitidas por GERARDO FERNANDEZ NOROÑA hoy diputado federal, se consideró como frases aisladas o alusiones de propaganda política genérica, sin considerar tales conductas como proselitismo, propaganda electoral o utilización de recursos públicos y por tanto se concluyó que no se violentaba la normatividad electoral.-----

Argumentos que considero la sala regional de Xalapa que es incorrecta la argumentación de este Tribunal, incumpliendo con el principio de exhaustividad, motivo por el cual revocó la sentencia primigenia y ordeno ser más exhaustivos, sobre los puntos que he señalado con anterioridad, cometidos en la Ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.-----

De nueva cuenta, me parece que se queda corto en EXHAUSTIVIDAD el presente proyecto que se nos pone a consideración, ya que como se observa la PONENCIA no se allega de elementos de prueba que hagan descartar o comprobar el uso de recursos públicos por parte de los denunciados con excepción de los ex candidatos pues así lo ha sentenciado la autoridad, a mas que es probable que en dicha entrevista o rueda de prensa de donde fueron partícipes fue llevado a cabo o en día y hora hábil sin que tal situación se descarte y que considero es necesario para acreditar o descartar la violación al artículo 134 de nuestra Constitución.-----

Cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios,

así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.-----

Por lo que, recalco que para acreditar 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral. Lo que a criterio de la suscrita, es falta de exhaustividad de parte del órgano administrativo para que por vía de transparencia, a petición de parte o a través de la Autoridad administrativa electoral, se pudiera llegar a la conclusión de la existencia o no de uso de recursos públicos, esto en los casos de EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ, en su calidad de diputado local; LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE y OTONIEL SEGOVIA MARTINEZ, estos señalados presidentes municipales, la primera por el municipio de solidaridad y el segundo por el municipio de Othon P. Blanco.-----

Así mismo, me parece igual evidente la falta de exhaustividad por parte de la ponencia esto al no allegarse de dichos elementos probatorios para tener por sentado que existió o no dicho uso de recursos públicos, siendo que la solicitud de información es con el fin de allegarse de pruebas, lo cual en anteriores situaciones y anteriores procedimientos especiales sancionadores se ha efectuado.-----

Destacando, que en presente proyecto sin contar con los medios probatorios, se asegura que no se usaron recursos públicos, sin considerar que los entonces presentes se tratan de funcionarios públicos locales, hecho el cual es notorio que además que asistieron a dicho evento en días y horas hábiles, por lo que tampoco se cuenta con la certeza si ese día percibieron cantidad alguna en concepto de sueldo aunado a que desatendiendo sus funciones para los cuales democráticamente fueron elegidos.-----

De nueva cuenta, recalco que no se valoraron todos los mensajes emitidos en dicha rueda de prensa por GERARDO FERNANDEZ NOROÑA, y en los que se valoró erróneamente que no son logros de gobierno ni se pidieron implícitamente apoyo a los hoy ex candidatos a diputados locales.-----

En el caso de GERARDO FERNANDEZ NOROÑA si bien refirió estar en receso de sus labores como tal, hace alusión a logros, programas, acciones de gobierno, en periodo prohibido, por ende violentó dolosamente la normatividad electoral sin considerar la etapa que transcurría dentro de este presente proceso electoral, es decir que tales alusiones en el contexto de una entrevista lo efectuó el citado servidor público en fecha quince de mayo, en la etapa que comprende el inicio de la etapa de campañas hasta el final de la jornada electoral (es decir del 15 de abril hasta el 02. Transgrediendo con ello lo señalado en el numeral 41, fracción II, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señalan cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, siendo las siguientes:
a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.-----

Así como, que implícitamente solicita el VOTO hacia los candidatos que en ese momento lo acompañaban, es decir HERNAN VILLATORO BARRIOS y JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE.-----

Así mismo, refirió logros y acciones de gobierno a nivel municipal, es decir acciones de LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, por otra parte el objetivo de tal reunión supuestamente fue para demostrar una inconformidad en materia de seguridad pública municipal, sin embargo también lo fue y es evidente que ante la presencia de los candidatos JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE y HERNAN VILLATORO BARRIOS, fue con la intención de posicionar dichos candidatos, así como a la coalición a la que pertenecen justificando en expresarse sobre diversas conductas contraventoras a su criterio del orden constitucional cometidas por el Gobernador del Estado.-----

Sin embargo en el presente proyecto, como se ha señalado no es exhaustivo en analizar todas las frases, entre ellas no atiende a los logros y acciones de gobierno señalados en tal entrevista, descalificándolas y considerándolas como palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual Gobernador del Estado, justificándolas además que es parte de un debate y crítica.-----

La ponencia, propone DECLARAR POR SEGUNDA VEZ INEXISTENTE LAS CONDUCTAS, sin ser exhaustivo y sin atender ampliamente los límites de la libertad de expresión. De la cual NO ESTOY DE ACUERDO NI COMPARTO.-----

Respecto a la misma, me permito manifestar que cualquier servidor público, al ejercer su derecho de libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existe una prohibición constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es decir, si bien se garantiza la libertad de expresión de los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene restricciones que deben acatarse, es decir la temporalidad señalada, a fin de evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea en pro o en contra de determinado partido o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Lo cual no valoro el contenido de dichos eventos "entrevistas", y por tanto no valoro la inspección de la autoridad administrativa, ni se allego de elementos probatorios para descartar el uso o no de recursos públicos. Por lo anterior me permito emitir mi VOTO EN CONTRA. Es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señora Magistrada. ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? De no ser así, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrada Presidenta. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.- -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del PES 069 del dos mil diecinueve, en contra del PES 053 del dos mil diecinueve, y el juicio de nulidad, también en contra, 006 y su acumulado 007.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Disculpe Magistrada, es el PES 053 verdad, 053 y JUN 006 y 007 voto en contra.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Sí, voto en contra del juicio de nulidad y del PES que acabo de leer.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Son los proyectos de mi cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que sobre los proyectos de resolución, puestos a consideración de este pleno, por la ponencia a su cargo, el **PES 69** fue aprobado por unanimidad de votos, y el **PES 53** y el **JUN 6** y el **JUN 7** de dos mil diecinueve fueron aprobados por unanimidad de votos, este último con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JUN/006/2019.-----

PRIMERO: Se acumula el expediente JUN/007/2019 al diverso JUN/006/2019, por ser este el primero que se turnó a este órgano jurisdiccional, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al asunto acumulado.--

SEGUNDO: Se confirma el Cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Uninominal 03 del Estado de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente ejecutoria-----

TERCERO: Se confirma la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos, integrada por Wilbert Alberto Batun Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su carácter de suplente.-----

En el expediente PES/053/2019.-----

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a los denunciados Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristáin Navarrete, Gerardo Fernández Noroña, Otoniel Segovia Martínez y a la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.-----

En el expediente PES/069/2019.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en el punto tercero del Acuerdo Plenario del día cuatro de junio del año en curso, en el cual se aprobó la excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, **declaro un receso** a efecto de integrar el Pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 206 y 218 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y artículo 33 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Para estos efectos, deberá integrarse a este Pleno, la Licenciada María Salome Medina Montaña, Secretaria de Estudio Y Cuenta de mayor antigüedad en este Tribunal -----

SECRETARIO GENRAL DE ACUERDOS: Toda vez que la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, declaró un receso en la presente sesión, para efecto de realizar el cambio de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, autorizada para excusarse de conocer y resolver sobre el Incidente de Recusación con Causa

CI/4/JUN/2019, se cierra el Acta, siendo las doce horas con diecisiete minutos de la misma fecha de su inició, lo anterior para los efectos legales que procedan, firmando al margen y al calce, los que en ella intervinieron. Conste, doy Fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE